



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2018 00338 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue presentada a través de apoderado judicial, por la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, con el objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 00845 del 25 de agosto de 2016, 0344 del 25 de julio de 2017 y 070 del 21 de marzo de 2018 en las que se impuso sanción a la demandante por un valor de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016.

Consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento, la parte actora solicitó se declare que ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A no ha violado la legislación laboral imputada en los cargos descritos y además, se deje sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la misma sociedad.

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda para que se corrigiera un defecto formal advertido por el despacho ponente.

CONSIDERACIONES

En principio, debe recordarse que mediante auto del 8 de noviembre de 2018¹ se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para corregir la demanda, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, en el sentido que: (i) "De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, deberá acreditar la calidad de representante legal de la sociedad ITAÚ CORPBANCA S.A la señora MARÍA LUCIA OSPINA VILLA, que otorgó poder a la abogada principal en el proceso según folios 2 y 3, toda vez que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visible a folios 24 al 61, aparece persona distinta ostentando dicha calidad. Y además, tampoco aportó el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia con el que pretende también acreditar dicha calidad, según lo manifestó en poder visible a folio 2".

No obstante, advierte la sala que se hizo caso omiso a tal determinación, teniendo en cuenta que el proveído señalado fue notificado mediante estado del 9 de noviembre de 2018² y el término otorgado para subsanar, feneció el 26 de noviembre del mismo año, y a la fecha no obra en el expediente memorial que acredite dicha calidad.

Conforme lo anterior, se entiende que el apoderado de la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, situación que faculta para darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 y la parte final del artículo 170 del código ya citado, que establecen claramente lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

..."

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** (Negrilla y subraya fuera del texto)."

Así las cosas, teniendo en cuenta el incumplimiento de la carga señalada en el auto de inadmisión, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica de los artículos antes citados, y por tal razón se rechazará la demanda.

¹ Fol. 145

² Fol. 145 anverso, enviado por correo electrónico a la dirección del abogado suministrada en la demanda (fols. 23 y 146)

En efecto, tal decisión obedece al cumplimiento de los principios de celeridad, economía y eficacia, que aseguran la primacía del derecho sustancial, en ese sentido, no se puede entender que se esté negando el acceso a la administración de justicia, pues los términos judiciales deben observarse con diligencia y cumplimiento y, la infracción a este imperativo trae consigo una sanción, así como lo indica el artículo 228 de la Constitución Política.

Es así que, tanto la ley como la Constitución consagran los términos cuya observancia se hace obligatoria para las partes, además, es menester indicar que la carga procesal, es aquella situación que está instituida por la ley, que requiere una determinada conducta de realización facultativa, en beneficio del interés del sujeto, pero que cuya inobservancia trae consigo unas consecuencias desfavorables como *la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*³, de tal manera que, en el presente asunto es claro que, aunque se enrostró a la parte actora la falencia encontrada en la demanda, aquella omitió subsanarla, sin siquiera hacer uso del medio de impugnación pertinente, por tal razón, debe soportar las consecuencias propias ante su notoria inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Ahora bien, el requerimiento exigido se realizó en procura de una justicia celer y eficaz, ello porque la falencia advertida se constituye en un requisito para actuar dentro del proceso, tal como lo consagran los artículos 159 y 160 *ibídem*, y por tanto, en aplicación de nuestro sistema procesal, es imperioso llevar a la audiencia inicial el proceso depurado, de tal manera que se puede evitar la posible formulación de excepciones por la parte demandada, como sería en este caso la indebida representación del demandante, que de prosperar enrostraría la falencia en el cuidado del funcionario judicial y una dilación procesal; pues de verificarse que es un asunto como el señalado en el inciso final del artículo 179 *ibídem*, el *sub judice* podría ser fallado en la misma audiencia inicial. Por otra parte, sin importar el sentido de la decisión frente a la excepción previa antes mencionada, ésta sería susceptible del recurso de apelación, como lo establece el numeral 6 del artículo 180.

Por tal motivo, se impone al funcionario judicial aplicar con todo rigor sus facultades de juez director del proceso, para evitar la presencia de distracciones procesales que alejen su atención del debate que verdaderamente constituye el conflicto, para que la decisión definitiva sobre el asunto garantice una correcta administración de justicia, y logre la efectivización de este derecho fundamental.

La misma jurisprudencia de rango constitucional, ha definido el derecho al acceso a la administración de justicia como la posibilidad reconocida a todas las personas de

³ Sentencia C - 279 de 2013

acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales; no obstante, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos⁴, de esta manera, es el mismo estatuto procesal que impone a las partes, el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias, como así lo dispone el artículo 103 ibídem, y por ese motivo, no se puede aceptar que bajo la figura del acceso a la administración de justicia, el juez deba obviar las falencias advertidas en la demanda, que eventualmente entorpecerían su labor en el desarrollo de la audiencia inicial.

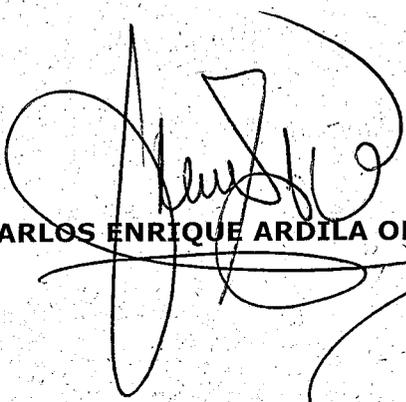
Con las precisiones anotadas, es claro que en el auto inadmisorio de la demanda se advirtió la falencia que presentaba la demanda, sin que la parte actora prestara atención a ese requerimiento, aun cuando se le advirtiera las consecuencias de su omisión, por lo tanto, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto que inadmitió la demanda resulta indiscutible el rechazo de la misma.

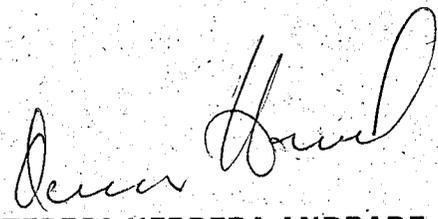
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el catorce (14) de febrero de 2018, según Acta No. 007.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

⁴ Sentencia T - 283 de 2013.